

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 5410-2018-3SC

2014-1059-3SC/JC Hunter/Sandoval/Denos/Indemnización

VDC-R

Página 1 de 13

[REDACTED]

CAUSA N° 1059-2014-0-0411-JM-CI-01

SENTENCIA DE VISTA N° 540-2018-3SC

RESOLUCIÓN N° 62 (QUINCE)

Arequipa, dos mil dieciocho

Diciembre cinco.-

VISTOS: Con el voto debidamente dejado y firmado por el señor **Juez Superior, Marroquín Mogrovejo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y nueve del Texto Único Ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial.** En audiencia pública con los informes orales recibidos, los recursos de apelación de folios seiscientos veintitrés, seiscientos veintiocho y seiscientos treinta y tres interpuestos por los demandantes [REDACTED]

[REDACTED]

con efecto suspensivo mediante resoluciones de folios seiscientos veintiséis, seiscientos treinta y uno y seiscientos treinta y seis respectivamente, en contra de la Sentencia número cero cincuenta y uno - dos mil dieciocho del catorce de junio de dos mil dieciocho, de folios seiscientos cinco a seiscientos dieciséis, que declara **INFUNDADA** en todos sus extremos tanto en la pretensión principal como accesoria, la demanda de folios treinta y dos subsanada a folios ciento sesenta y uno interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] como herederos legales de [REDACTED] en

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 5410-2018-3SC

2014-1059-3SC/JC Hunter/Sandoval/Denos/Indemnización

VDC-R

Página 2 de 13

contra de [REDACTED]

[REDACTED] como herederos legales de Miguel Ángel Llerena Manchego, sobre indemnización de daños y perjuicios, derivados de Homicidio. Sin costas ni costos del proceso; con sus acompañados: cuaderno de excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandados y tres cuadernos de auxilio judicial; y, -----

CONSIDERANDO: -----

Primero. - Fundamentos de los recursos de apelación: -----

1.1) De los demandantes.- No haberse tenido en cuenta que con los medios probatorios actuados y de la Carpeta Fiscal número 606-2013 se acredita que el responsable directo de la muerte de su hija es Miguel Ángel Llerena Manchego, este era casado con su hija Carmen Manoli Murillo Herrera y vivían juntos como esposos que eran, estuvieron juntos en la madrugada del día veintiséis de agosto de dos mil trece en que fue asesinada por el esposo ferozmente con arma blanca y un objeto contundente duro que le causó laceración cerebral según la necropsia; que el mismo día de los hechos Miguel Ángel Llerena Manchego viajó a la ciudad de Arequipa y llevado por un profundo remordimiento optó por suicidarse lo que está acreditado con el atestado policial correspondiente, habiéndose resuelto declarar extinguida la acción penal por fallecimiento del responsable Miguel Ángel Llerena Manchego como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - parricidio en agravio de su recordada hija.-----

1.2) Del considerando sétimo de la apelada, se advierte que no se ha tenido en cuenta lo resuelto por Auto de Vista número 381-2015-3SC; la juzgadora de manera equivocada ha interpretado la ley al exigirles sentencia penal para acreditar la responsabilidad de los herederos demandados, cuando en la vía civil es posible llegar a una conclusión de que el responsable del asesinato de su hija es el demandado representado por sus herederos.-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 5410-2018-3SC

2014-1059-3SC/JC Hunter/Sandoval/Denos/Indemnización

VDC-R

Página 3 de 13

1.3) No se ha tenido en cuenta el artículo 1969 del Código Civil, los demandados no han probado que la persona que asesinó a nuestra hija, no fuera su hijo Miguel Ángel Llerena Manchego, sino todo lo contrario está probado que su hija fue asesinada por este, con dolo, alevosía y ventaja de una manera atroz, por lo que debió declararse fundada la demanda en todos sus extremos y disponer el pago de la suma demandada.-----

1.4) Del demandada [REDACTED].- Sólo el extremo que declara sin costas ni costos del proceso, por cuanto la parte vencida debe reembolsar los gastos y costas del proceso por su actuar temerario y de mala fe al imputar la muerte de su hija – parricidio a su hijo, quienes conocían antes de interponer la presente demanda al presentar como medio probatorio la Carpeta Fiscal número 606-2013, que resuelve declarar extinguida la acción penal por fallecimiento del investigado, es decir sin pronunciamiento sobre su responsabilidad en el hecho investigado, no existiendo ninguna razón para exonerar el pago de costas y costos del proceso.-----

1.5) De la demandada [REDACTED].- Únicamente en el extremo que exonera las costas y costos del proceso a los demandantes, sin precisar suficiente justificación en la decisión adoptada, no obstante que la norma procesal establece el pago de costas y costos como sanción a la parte vencida en el proceso, además la impugnante cuenta con auxilio judicial.-----

1.6) Los demandantes vienen solicitando una indemnización millonaria de daños y perjuicios derivado de un homicidio, cuando los demandados no tienen responsabilidad alguna, máxime si a nivel judicial y prejurisdiccional no se ha establecido la responsabilidad penal de su difunto hijo Miguel Ángel Llerena Manchego; desde un inicio los demandantes tenían conocimiento que la demandada no es responsable de la muerte de su hija; la apelada incurre en indebida interpretación y aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil. -----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 5410-2018-3SC

2014-1059-3SC/JC Hunter/Sandoval/Denos/Indemnización

VDC-R

Página 4 de 13

Segundo.- Sustento normativo y jurisprudencial: -----

2.1) El artículo 1969 del Código Civil, establece: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”*-----

2.2) El artículo 1984 del Código Civil, indica: *“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”*.-----

2.3) El artículo 1985 del Código Civil, indica: *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.*-----

2.4) El artículo 1322 del Código Civil, indica: *“El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.* -----

2.5) El artículo 661 del Código Civil, indica: *“El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial”*. -----

2.6) La Casación número 4638-06-Lima, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada el uno de abril de dos mil ocho en el diario Oficial El Peruano, ha señalado: *“(…)mientras que en el **proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta, pues se busca determinar quien debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica, siendo que el cobro de la reparación civil determinada en la vía penal no excluye el cobro de los daños y perjuicios en la vía civil.**”* -----

Tercero.- Antecedentes: -----

3.1) Del petitorio de la demanda y subsanación de folios treinta y dos y ciento sesenta y uno, se tiene que los demandantes [REDACTED] solicitan el pago de S/ 1' 100 000,00 por daño emergente, lucro cesante, daño moral y personal ocasionados a su hija fallecida, como consecuencia del delito de homicidio calificado ocasionado por [REDACTED]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 5410-2018-3SC

2014-1059-3SC/JC Hunter/Sandoval/Denos/Indemnización

VDC-R

Página 5 de 13

de los demandados [REDACTED]

[REDACTED] en contra de su causante [REDACTED]

[REDACTED], y además del daño moral ocasionado a los demandantes por el dolor de la pérdida de su referida hija, más el pago de los intereses hasta el pago total de la obligación.-----

3.2) Mediante la sentencia apelada de folios seiscientos cinco y siguientes, la Jueza a quo declara infundada la demanda en todos sus extremos, por considerar que no se ha acreditado la responsabilidad penal del causante de los demandados en la muerte de la causante de los demandantes en la vía penal, exonerando el pago de costas y costos del proceso a los demandantes.-----

Cuarto.- Valoración: -----

4.1) Teniendo en cuenta los argumentos de los recursos de apelación, la controversia radica en examinar si la indemnización demandada depende o no de un proceso penal que condene al responsable y como consecuencia de ello si corresponde o no declarar fundada la demanda postulada en los términos propuestos, y si procede condenar en costas y costos del proceso a la parte vencida.-----

4.2) Este Colegiado considera que la pretensión indemnizatoria tiene naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable, toda vez que es distinta la reparación civil prevista por el artículo 92 del Código Penal, de la responsabilidad civil que conforme al Código Civil es una pretensión de carácter personal; es decir, quien demanda el pago de ésta es quien se considera víctima o afectado por un comportamiento dañoso atribuido al responsable, así lo ha señalado el Supremo Tribunal en reiteradas ejecutorias como la recaída en la Casación número 4638-06-Lima:--- "*(...)mientras que en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta, pues se busca determinar quien debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica*" - -----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 5410-2018-3SC

2014-1059-3SC/JC Hunter/Sandoval/Denos/Indemnización

VDC-R

Página 6 de 13

4.3) En el caso de autos, se advierte de las copias certificadas de la investigación número 606-2013, haberse emitido por la Trigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, la Resolución de fecha uno de abril de dos mil catorce (folios quinientos sesenta) que resuelve: “*Declarar **EXTINGUIDA LA ACCION PENAL** por fallecimiento del investigado MIGUEL ÁNGEL LLERENA MANCHEGO, como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Parricidio en agravio de Carmen Murillo Herrera; debiéndose **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados*”; que el archivo de dicha investigación de ninguna manera incide en el proceso de indemnización incoado, por cuanto su archivo obedece al fallecimiento del investigado, sin que hubiera sido eximido de responsabilidad. -----

4.4) De conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, referido a la responsabilidad extracontractual, aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, esto es consecuencia del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, cuyos presupuestos son: **1. Antijuricidad**, se tiene que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hecho normativos y atípicas, en cuanto a pesar de no estar reguladas en esquemas legales la producción de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico. **2. El daño causado** que es la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación social, y puede ser de dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial. El daño patrimonial es de dos clases: **a)** el daño emergente, que es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y **b)** el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir como consecuencia del daño ocasionado. En cuanto al daño extrapatrimonial, nuestro Código civil se refiere al daño moral y al daño a la persona. **3.- El nexa causal o**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 5410-2018-3SC

2014-1059-3SC/JC Hunter/Sandoval/Denos/Indemnización

VDC-R

Página 7 de 13

relación de causalidad entre el daño y el hecho, que es la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica y el daño producido a la víctima. **4.- El factor de atribución de responsabilidad**, que son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad. Estos presupuestos deben concurrir copulativamente, de tal manera que la falta de uno de ellos determina la inexistencia de responsabilidad, como sustento de la obligación de indemnizar.-----

4.5) Analizada la demanda y subsanación de folios treinta y dos y ciento sesenta y uno, ésta en realidad contiene dos extremos en el cobro de daños y perjuicios en cuanto se reclama **por un lado** los daños sufridos por su causante, que los considera daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona **y por otro lado** los sufridos por los propios demandantes en su calidad de padres de su causante, en tanto se tiene qu [REDACTED],

solicitan el pago de S/ 1'100,000,00, aduciendo que el **daño emergente** “consiste en todos los gastos que ha realizado nuestra hija, para conseguir su título de abogada, y de profesora...maestría(...)”; **lucro cesante**, “(...)nuestra hija a su fallecimiento...se encontraba percibiendo un haber mensual de 6,900 n/s...ha podido seguir percibiendo ese sueldo, hasta los 70 años de edad...por 30 años, sería... más su sueldo de jubilación...lo que da un total líquido de lucro cesante de 798,000 n/s”; **daño moral**, refiere “las puñadas recibidas, así como el contundente golpe que recibió en la cabeza, debería haberle producido un dolor extremadamente cruel, al ver que su propio esposo con el que se había casado y jurado fidelidad...le haya propiciado ese profundo dolor y sufrimiento en esa noche fatídica del 26 de agosto del 2013, en la ciudad de Lima... daño moral que valorizamos en la suma de 160,000.00”; **daño a la persona**, cuando refieren: “nuestra hija tenía un gran proyecto de vida, por cuanto era una profesional prestigiosa, estudiaba una maestría...pudiendo haber llegado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 5410-2018-3SC

2014-1059-3SC/JC Hunter/Sandoval/Denos/Indemnización

VDC-R

Página 8 de 13

a ocupar altos cargos de responsabilidad para con la patria, de otro lado su proyecto de vida estaba relacionado con nosotros sus padres, que seguramente nos iba a dar cariño y la ayuda necesaria para que podamos vivir mejor, sobre todo en cuanto lleguemos a una edad mayor, en donde el apoyo de los hijos es importante(...)”, y **por otra parte** indican: en cuanto a los daños¹ *“(..)a nosotros sus padres, es incalculable en dinero, a cada momento la recordamos y vivimos una pesadilla, nos encontramos deprimidos y tristes, a cada momento estamos llorando de impotencia, por no haber podido ayudar en el momento oportuno a nuestra hija.”*, este último daño alegado debe concebirse como daño moral, ocasionado a los demandantes en su condición de padres de su causante Carmen Manoli Murillo Herrera; siendo así debe analizarse si se deben resarcir los supuestos daños producidos.-----

4.6) Que el proceso que nos ocupa, se deriva del fallecimiento de Carmen Manoli Murillo Herrera ocurrido el veintiséis de agosto de dos mil trece en el interior del departamento signado con el número 702 del edificio ubicado en la Avenida Santa Cruz N° 635 del distrito de Jesús María - Lima, atribuido al causante de los demandados Miguel Ángel Llerena Manchego; al efecto, como se desprende de las copias certificadas de la **Carpeta Fiscal número 606-2013 de folios cuatrocientos cincuenta y cuatro** y siguientes, en esa fecha se produjo un hecho punible, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Parricidio en agravio de Carmen Murillo Herrera, el diagnóstico de muerte según necropsia devino como consecuencia de una **“Hemorragia más laceración cerebral – traumatismo craneo encefálico”**, encontrándose evidencias que Miguel Ángel Llerena Manchego fue el presunto autor de la muerte, en tanto el Fiscal de la Trigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, refiere en la Disposición Fiscal de primero de abril del dos mil catorce, que corre de folios quinientos sesenta de los autos, *“que el delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud-Parricidio en agravio de Carmen Murillo Herrera (occisa)*

¹ Fundamentación jurídica de la demanda folios 35

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 5410-2018-3SC

2014-1059-3SC/JC Hunter/Sandoval/Denos/Indemnización

VDC-R

Página 9 de 13

se encuentra tipificado en el artículo 107 del Código Penal, y se configura cuando el que a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente natural o adoptivo o a su cónyuge o concubino (...). Es así, que del propio Atestado Policial, se desprende que el esposo de la occisa, Miguel Ángel Llerena Manchego no tenía una buena relación con ésta, lo cual se encuentra corroborado con el mensaje que obra en el CPU, en el cual indica que la relación conyugal no era de las mejores, pidiendo perdón a sus familiares, ello aunado a la llamada telefónica realizada por éste a la tía de la occisa agraviada, poniendo en su conocimiento su deceso, además de dejar las llaves del departamento a la guardianía del edificio para que ingrese, desapareciendo inmediatamente del lugar de los hechos para dirigirse a la ciudad de Arequipa y tomar la decisión de quitarse la vida arrojándose del Malecón chili, ubicado en la urbanización San Isidro, Cercado Arequipa, nos permite presumir la autoría de Miguel Ángel Llerena Manchego en los hechos execrables cometidos en agravio de Carmen Murillo Herrera, presumiendo que la causa de la comisión delictiva perpetrada por éste contra su esposa, se debería a sus celos, sin embargo, estando a que el presunto autor del hecho ilícito investigado decidió quitarse la vida, la autoría de éste (conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal) estaría desvanecida por el mismo hecho de su fallecimiento y no existiendo prueba alguna de la participación de otros autores en los hechos materia de investigación, no es factible el ejercicio de la acción penal; en consecuencia se RESUELVE declarar extinguida la acción penal por fallecimiento del investigado Miguel Ángel Llerena Manchego como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Parricidio, en agravio de Carmen Murillo Herrera”. -----

4.7) Si esto es así, se encuentra probada la existencia del hecho antijurídico, que produjo la muerte de Carmen Manoli Murillo Herrera, y el daño producido en la vida de ésta persona por su esposo Miguel Ángel Llerena Manchego, siendo que el nexo causal entre el hecho y el daño causado es claro, pues el daño causado – muerte- es consecuencia de la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 5410-2018-3SC

2014-1059-3SC/JC Hunter/Sandoval/Denos/Indemnización

VDC-R

Página 10 de 13

conducta jurídica del autor de atacar a la víctima con un objeto contundente en la cabeza, que le produjo hemorragia más laceración cerebral, traumatismo cráneo encefálico, según el protocolo de necropsia, y el factor de atribución fue la culpa que conforme al artículo 1969 del Código Civil se presume, por lo difícil que es conocer el aspecto subjetivo del autor, y es más bien éste quien debe probar la ausencia de culpa a fin de liberarse de responsabilidad.-----

4.8) Ahora, si bien es cierto se ha probado la existencia de un hecho antijurídico, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución, sin embargo, en cuanto a la primera pretensión de la demanda de que deben resarcirse los daños ocasionados a la fallecida Carmen Manoli Murillo Herrera, se tiene que la petición así incoada resulta improcedente, toda vez que los conceptos de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona solo pueden ser reclamados por la persona directamente afectada o perjudicada y es un derecho personalísimo que no se traslada a los herederos, por lo que en ese extremo la demanda resulta improcedente a tenor del artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Civil, al carecer los demandantes de legitimidad para obrar, lo que debe declararse en forma excepcional en aplicación del artículo 121 del referido cuerpo normativo.-----

4.9) En cuanto al daño moral reclamado por los demandantes cuando afirman en su demanda primigenia: ***“(...) a nosotros sus padres, es incalculable en dinero, a cada momento la recordamos y vivimos una pesadilla, nos encontramos deprimidos y tristes, a cada momento estamos llorando de impotencia, por no haber podido ayudar en el momento oportuno a nuestra hija”***, se tiene que el fundamento del daño moral se encuentra en aquel daño que logra ocasionar un menoscabo en la integridad psíquica de la persona; el jurista Diez-Picazo señala: *“el denominado daño moral debe reducirse al sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona”*. En efecto, el hecho antijurídico y dañoso que ha sido analizado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 5410-2018-3SC

2014-1059-3SC/JC Hunter/Sandoval/Denos/Indemnización

VDC-R

Página 11 de 13

en los considerandos anteriores, referido a la muerte por parricidio de su hija Carmen Manoli Murillo Herrera a manos de su esposo, ha tenido que ocasionar a los demandantes en su condición de padres de la occisa, un dolor y sufrimiento muy grande, pena, aflicción y un sentimiento de impotencia al no haber podido prestar ninguna ayuda a su hija por encontrarse en otra ciudad, los que se presumen ante la muerte trágica de una hija y las circunstancias de la muerte que como afirman en su demanda pudieron hacer que su hija sufriera mucho antes de fallecer, es natural que les haya ocasionado un menoscabo en su integridad psíquica, lo que en efecto constituye un daño moral a sus personas, que debe ser adecuadamente resarcido.-----

4.10) De conformidad con el artículo 1984 del Código Civil, el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, así nuestra jurisprudencia³ ha señalado que *“Todo daño patrimonial o no patrimonial es susceptible de ser cuantificable, puesto que para ello se puede utilizar diversos mecanismos auxiliares del Derecho, (...)”*; en autos debe tenerse en cuenta la gravedad del delito y la participación del responsable en la comisión del hecho ilícito, la intensidad de la perturbación anímica de los demandantes y la forma como se ha dado muerte a su causante, su condición de padres y el dolor inflingido, condiciones que evaluadas convenientemente y con criterio de ponderación, nos permiten fijar un monto equitativo y prudencial teniendo en cuenta la facultad contenida en el artículo 1332 del Código Civil, la misma que generará intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, de conformidad con el artículo 1985 in fine del referido código sustantivo.-----

4.11) Es de advertir que estando a lo que disponen los artículos 660 y 661 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, siendo que el heredero responde de las deudas y cargas

³ Casación N° 3220-2002-Camaná, 25 de abril de 2003

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 5410-2018-3SC

2014-1059-3SC/JC Hunter/Sandoval/Denos/Indemnización

VDC-R

Página 12 de 13

de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta, por lo que es obligación de los demandados en su calidad de herederos legales de Miguel Ángel Llerena Manchego conforme a la sucesión intestada inscrita registralmente en la partida 13161949, según consta de la copia literal de folios siete, pagar el monto que se ordene en ésta sentencia.-----

4.12) En cuanto al recurso de apelación de los demandados [REDACTED]

[REDACTED]

extremo que exonera las costas y costos del proceso a los demandantes, se tiene que debiendo declararse fundada en parte la demanda no corresponde que los demandantes paguen estos conceptos, más bien teniendo en cuenta los Principios de la condena de costas y costos del proceso previsto por el artículo 412 del Código Procesal Civil, estos no requieren ser demandados y son de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración; la condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias; sin embargo teniendo en cuenta que los demandados cuentan con auxilio judicial como se advierte de los cuadernos de auxilio judicial acompañados, no obstante el fallo en esta instancia los demandados se encuentran exentos de los gastos del proceso en aplicación del artículo 413 de la norma acotada.-----

Fundamentos por los que, **REVOCARON en parte** la Sentencia número cero cincuenta y uno - dos mil dieciocho del catorce de junio de dos mil dieciocho, de folios seiscientos cinco a seiscientos dieciséis, que declara **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda, tanto en la pretensión principal como accesoria. **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** en parte la demanda, en cuanto al extremo referido al **DAÑO MORAL** causado a los demandantes [REDACTED]

[REDACTED]

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 5410-2018-3SC

2014-1059-3SC/JC Hunter/Sandoval/Denos/Indemnización

VDC-R

Página 13 de 13

[REDACTED] **ORDENARON** que los demandados paguen a los demandantes la suma de **CIENTO CUARENTA MIL SOLES**, más los intereses legales correspondientes, desde la fecha de producido el hecho dañoso. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto solicita indemnización por daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona a que se refiere el fundamento 4.6). **Sin costas ni costos** del proceso; y los devolvieron. En los seguidos por **[REDACTED]**
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], sobre indemnización de daños y perjuicios. Tómese razón y hágase saber. Jueza superior ponente: señora Valencia Dongo Cárdenas.

SS.

Marroquín Mogrovejo

Rivera Dueñas

Valencia Dongo Cárdenas